

SENTENCIA No. 047

Palmira, Valle del Cauca, Abril (12) de dos mil veintitrés (2023).

REF:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DAZA PLAZA
DEMANDADO:	LILIANA PEÑA TAPASCO
RAD.	76-520-31-84-002-2022-00269-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia ANTICIPADA prevista en el artículo 278 del C.G.P. dentro del presente asunto toda vez que pese a que la parte demandada se notifico mediante aviso, no contestó la demanda, no propuso excepción alguna ni tampoco demanda de reconvención, avizorándose que no existen más pruebas por practicar. No obstante, en este asunto con anterioridad haberse señalado fecha para audiencia, se prescindirá de la realización de la misma, toda vez que con las pruebas obrantes en el plenario y el silencio predicado por la parte pasiva, se ha tener por confesado los hechos en que se funda la causal invocada para solicitar el divorcio, quedando de esta manera saneado cualquier vicio que pueda acarrear nulidades u otras regularidades del proceso, asegurándose la sentencia de fondo.

ANTECEDENTES

El extremo activo presentó demanda de divorcio de matrimonio religioso con base en la casual 8 del artículo 154 del Código Civil, aduciendo que desde el día 25 de Junio de 2011, se encuentran separados de hecho y desde tal fecha no hacen vida en común.

Admitida la demanda por auto No. 849 del 16 de Junio de 2022, después de haber sido subsanada en debida forma, se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

El apoderado de la parte actora aportó la certificación de la comunicación enviada para notificación personal y posteriormente aporoto la certificación del aviso enviado a la parte pasiva, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, concediéndose el termino de ley para que el extremó pasivo se pronunciará, contestará, e hiciera uso de todos los mecanismos de defensa que tenia a su alcance, término de traslado que trascurrió en silencio

Así las cosas, este despacho ha considerado, en virtud a lo plasmado en precedencia, que no se hace necesaria la práctica de ninguna prueba para definir la Litis, conforme pasará a considerarse.

PROBLEMA JURÍDICO

El tema para resolver estriba en determinar, si es posible acceder a la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por configurarse la causal de divorcio, "8. La separación de

cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO

Para esta instancia, está claro que los esposos en mientes, se encuentran separados de hecho por más del tiempo mínimo que exige la ley, por lo tanto, no hay reparo alguno en cuanto a la casual 8ª. De igual forma no hubo oposición alguna por el extremo pasivo, al guardar absoluto silencio y no ejercer su derecho de defensa, por lo que se prescindirá de las pruebas y dictará sentencia anticipada al no haber más asuntos que resolver.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como **“... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente...”**.

Es así, como el fin esencial del vínculo matrimonial es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua.

Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio.

Ciertamente cuando un cónyuge abandona a otro, lo ha sostenido la Corte en múltiples pronunciamientos, se rompe el deber de cohabitación y que, si éste es injustificado, permite al cónyuge inocente enrostrar dicha causal y demandar el divorcio, con la advertencia que ninguno de los esposos, así medie consenso, pueden sustraerse de dicha obligación, como tampoco pactar separaciones de hecho. Ha dicho la Corte:

“...la obligación de vivir juntos, que emerge desde el día en que los esposos contraen el vínculo conyugal, no puede ser, ni desconocida de modo unilateral por alguno de ellos, ni tampoco por decisión bilateral o de común acuerdo, salvo, en el primer caso, que haya un motivo que justifique tal proceder- dispensa o autorización judicial o de autoridad competente-, o en la segunda hipótesis, que el acuerdo se encauce con sujeción a lo que el ordenamiento establece, como cuando se acude a la separación de cuerpos por mutuo consentimiento.

Respecto de la causal invocada, lo que concierne a la separación de cuerpos por más de dos años se indica que: *“Con la celebración del matrimonio, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y d) fidelidad, interpretada con la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio...”*

En cuanto a la causal 8va. del artículo 154 del Código Civil que consagra: **“8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de 2 años”**. Inicialmente no es necesario que las partes exterioricen las razones que conllevan a que el matrimonio

fracase, tan solo basta el paso del tiempo, sin que se haga necesario inspeccionar la responsabilidad en ninguno de los consortes.

No obstante la jurisprudencia ha avanzado en torno a la protección de los cónyuges que han sido objeto de maltratos físicos y/o psicológicos, al punto que si alguno de los cónyuges lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales". Contrario sensu, si en el ejercicio de su derecho a la intimidad, invoca esta misma causal objetiva para acceder al divorcio, sin solicitar se indague sobre los motivos que conllevaron a la separación, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, en este caso puntual no se habla de maltratos físicos y/o psicológicos.

PREMISAS FACTICAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

Dentro de este trámite se acreditaron los siguientes aspectos:

- A.** Registro civil de matrimonio de consta la celebración del rito católico celebrado en la parroquia de El Cerrito Valle, el día 03 de Agosto de 1991 e inscrito en la Notaria Única del Circulo de el Cerrito Valle con indicativo serial No. 1782275.
- B.** Registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS DAZA PLAZA
- C.** Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de demandante y demandada.

De acuerdo con las pruebas obrantes, y como quiera que no se contestó la demanda, no se propusieron excepciones previas, como tampoco demanda de reconvenición, y no hubo oposición no tiene fundamento, pues de la demanda se observa claramente la causal invocada y sus fundamentos facticos, debe proceder el despacho, conforme a la permisividad que otorga el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso proferir sentencia y decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, toda vez que se encuentra igualmente acreditado el marco temporal que consagra el artículo 8º del artículo 154 del Código Civil.

Por lo tanto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

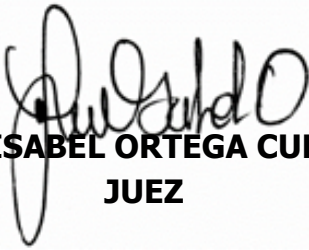
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores **JUAN CARLOS DAZA PLAZA C.C. 16.858.415 Y LILIANA PEÑA TAPASCO C.C. 66.654.699**, el día 03 de Agosto de 1991 en la Parroquia de el Cerrito Valle, e inscrito en la Notaria Única del Circulo de el Cerrito Valle, con indicativo serial No. 1782275, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. Por lo tanto, queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, la cual se hará por cualquiera de las formas que establece la ley.

TERCERO: INSCRÍBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrese por secretaria el oficio oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60886bbcd27cc0857b76eb5c9dbdcc1b14e31526e2c102e90309c1a2001900b7**
Documento generado en 12/04/2023 11:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>